



RESOLUCION No. CSJATR19-1057
28 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00709-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VALENTINA INES PARRA PEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.688.178 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00556 contra el Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00709-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VALENTINA INES PARRA PEÑAS, consiste en los siguientes hechos:

"VALENTINA INES PARRA PEÑAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante presento solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes hechos:

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018 y notificado por estado el 13 de septiembre de 2018, me requiere el juzgado, primero para que aporte escritura pública 871 del 16 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Sabanalarga y escritura 199 del 29 de marzo de 2005, y segundo que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 06 de marzo de 2018.

Presenté las escrituras solicitadas debidamente autenticadas el 10 de octubre de 2018 y anexé copia del oficio presentado el 17 de septiembre de 2018 con 9 folios con el que cumplí el segundo requerimiento, y solicité que se fijara fecha de remate del bien embargado en el proceso.

Nuevamente presento solicitud de fijación de fecha de remate el 23 de enero de 2019, por tercera vez el 1 de abril de 2019, y por cuarta vez el 14 de agosto de 2019, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado, teniendo como su última actuación la del 12 de septiembre del año pasado, existiendo una mora en el trámite procesal en perjuicio de mi cliente.

Handwritten signature

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.


Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez del Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 25 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7910, pronunciándose en los siguientes términos:

 NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que dentro del proceso bajo radicación No. 2010-00556 promovido por HEISNTINN MENGUAL ARIZA en contra de CECILIA ROA MERCADO, proveniente del Juzgado



15° Civil Municipal de la ciudad, no se puede fijar fecha de remate como quiera que el quejoso no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar acreedor hipotecario de conformidad con los artículos 291 al 295 del C.G.P., y así se le hizo saber en auto de marzo 6 de 2018, auto de 12 de septiembre de 2018, y por tercera vez en proveído de 27 de septiembre de 2019.

Adjunto copia de la providencia calendada 27 de Septiembre de 2019, esta última saldrá por estado, por lo tanto una vez fenézca la ejecutoria, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, este Despacho observa que la funcionaria en su informe de descargos no precisó cuándo fueron entregadas las solicitudes de la quejosa, y se advierte que en su proveído del 27 de septiembre indica que el quejoso no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar acreedor hipotecario de conformidad con los artículos 291 al 295 del C.G.P., no obstante, de la lectura de las pruebas allegadas por la señora Parra Peñas se infiere que aquella habría surtido la carga a la que hace mención la titular de la sede judicial. En este sentido, se hace necesario vincular a la actuación administrativa al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.

En vista de ello, se dispone requerir al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, a fin de que certifique las fechas en las que ha sido pasado al Despacho el expediente de radicación No. 2010—00556 y precise si se encuentran anexadas al expediente las solicitudes citadas por la quejosa. De manera, que se le requiere la remisión del expediente a esta sede judicial para la inspección correspondiente.

Que al ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8628:

"En cumplimiento a lo ordenado en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito rendir informe en los siguientes términos.

Revisado el expediente con Radicación No. 08001-40-03-015-2010-00556-00 promovido por HEINSTINN MENGUAL ARIZA contra CECILIA ROA MERACDO, se observa que la apoderada de la parte demandante presento memoriales en las fechas del 17 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 23 de enero de 2019, 19 de abril de 2019, y 14 de agosto de 2019, memoriales que se encuentra anexados al expediente en su oportunidad.

Mediante acta de remisión de expedientes con peticiones anexadas el día 08/10/2018 fue remitido al Despacho de la señora Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el proceso con radicado 08001-40-03-015-2010-00556-00 para resolver solicitud de señalar fecha para audiencia de remate, de lo cual se ha pronunciado mediante autos del 6 de marzo y 12 de septiembre de 2018, y en este último año se pronunció en los términos mediante auto del 27 de septiembre, en los cual no se le ha fijado fecha para audiencia de remate por no cumplir con lo normado en los artículos 291 al 295 del Código General del Proceso.



Seguidamente, con Oficio del 24 de octubre de la presente anualidad fue remitido el expediente objeto de la vigilancia para la correspondiente verificación.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;



- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memoriales fechados 10 de octubre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 23 de enero de 2019, 14 de agosto de 2019, 01 de abril de 2019

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Fotocopia del auto del 27 de septiembre de 2019
- copia de acta de remisión de expediente con Radicación No. 08001-40-03-015-2010-00556-00
- Expediente contentivo del proceso referenciado

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2010-00556?

PC

G

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00556.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que el 10 de octubre de 2018 presentó escrituras autenticadas en cumplimiento a requerimiento que realizará el Despacho Judicial de conocimiento del asunto. Indica que el 17 de septiembre de 2018 dio cumplimiento a un requerimiento que le había efectuado el Despacho, y solicitó que se fijara fecha de remate del bien embargado en el proceso

Señala que dicha solicitud fue reiterada mediante memoriales del 23 de enero de 2019, 1 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya resuelto, indica que la última actuación data del 12 de septiembre de 2018 encontrándose en mora el proceso lo que le ha ocasionado perjuicios a su cliente.

Que la funcionaria judicial conforma que tiene el conocimiento del asunto objeto de vigilancia, y precisa que no puede fijar fecha para remate dado que el quejoso no ha cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario, explica que lo anterior fue precisado con auto del 06 de marzo de 2018, 12 de septiembre de 2018 y nuevamente con auto del 27 de septiembre de 2019. Finalmente remite copia de la providencia señalada la cual indica que saldrá por estado.

Que esta Sala consideró oportuno vincular a la presente actuación al ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que certificara las fechas en las que ha sido pasado al Despacho el expediente de radicación No. 2010—00556 y precise si se encuentran anexadas al expediente las solicitudes citadas por la quejosa.

Que el empleado sostiene que la parte demandante presentó memoriales en las fechas del 17 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 23 de enero de 2019, 19 de abril de 2019, y 14 de agosto de 2019, memoriales que se encuentra anexados al expediente en su oportunidad. Indica que mediante acta de remisión de expedientes con peticiones anexadas el día 08/10/2018 fue pronunciadose mediante autos del 6 de marzo y 12 de septiembre de 2018, y en este último año se pronunció a través del provido auto del 27 de septiembre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de resolver la solicitud de fijación de fecha de remate.



Handwritten signature or initials in black ink.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En efecto, puesto que a través de auto del 27 de septiembre de 2019 el Despacho dispuso abstenerse de fijar fecha de remate como quiera que el ejecutante no ha cumplido con la carga procesal señalada en el No. 1 del auto del 06 de marzo de 2018

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se hace necesario exhortar a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Ciertamente, puesto que se observó que solo con ocasión a la presente vigilancia la funcionaria dio trámite a las solicitudes radicadas por la quejosa.

Ciertamente, si bien la funcionaria manifiesta que desde el quejoso no ha cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario, explica que lo anterior fue precisado con auto del 06 de marzo de 2018 y 12 de septiembre de 2018, existen solicitudes adiadas 17 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 23 de enero de 2019, 01 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019; con posterioridad a esa fecha en las que la quejosa manifiesta que ha surtido el trámite de notificación al tercero acreedor sobre las cuales no existía pronunciamiento y por ende, la quejosa no podría controvertir o acudir a los recursos u otros mecanismos que dispone la ley para expresar su desacuerdo frente a ello, dejando sin posibilidades a la quejosa más allá de la presente actuación frente a su reclamo de fijación de la fecha de remate.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que se normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

EE

6

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Ciertamente, puesto que se observó que solo con ocasión a la presente vigilancia la funcionaria dio trámite a las solicitudes radicadas por la quejosa.

ARICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM